

LA UNION CIVIL

Visión de la Unión Civil en los Proyectos de Ley presentados ante el Congreso

María Teresa Cornejo Fava

Docente de UNIFE. Abogada por la PUCP. Con estudios de maestría en Derecho Civil y Comercial. Estudios de Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas. Presidente del Instituto de Familia de la Facultad de Derecho de UNIFE. Investigadora, autora de libros y artículos en temas de Familia y Sucesiones. Miembro de comisiones revisoras y reformadoras del ordenamiento jurídico peruano vinculadas con el derecho de familia y con el derecho de niños, niñas y adolescentes.

INTRODUCCION

- El Perú presencia el debate relativo a la conformación de la unión civil para personas del mismo sexo.
- Esta propuesta ha sido materia de sucesivos Proyectos de Ley, presentados y discutidos en el Congreso de la República.

PROYECTO DE LEY 3814-2009-CR

- El Proyecto de Ley 3814-2009-CR propuso la “Ley del Patrimonio Compartido”
- En sus ocho (08) artículos regula el contrato de Patrimonio Compartido, consagrando una definición del mismo; las obligaciones, administración y disposición de dicho Patrimonio; las prohibiciones, requisitos y resolución del Contrato de este nombre; la liquidación del Patrimonio Compartido; y la supletoriedad de las normas del Código Civil.

PROYECTO DE LEY 1481-2010-CR

- El Proyecto de Ley 1481-2010-CR propuso una Ley que establece la unión civil entre personas del mismo sexo

PROYECTO DE LEY N° 4176-2010-CR

- El Proyecto de Ley N° 4176-2010-CR recogió el texto que, en su Informe N° 227-2010-JUS-AT de 25 de mayo de 2010 propuso el Ministerio de Justicia para esta Ley del Patrimonio Compartido

PROYECTOS DE LEY N° 0108-2011-CR y N° 1393-2012-CR

- Como se indica en la respectiva Exposición de Motivos, los Proyectos de Ley N° 0108-2011-CR y N° 1393-2012-CR recogieron el texto propuesto para la Ley del Patrimonio Compartido en el Informe N° 227-2010-JUS-AT.
- El primero de estos Proyectos fue retirado el 22 de setiembre de 2011 por su autor, el Congresista Carlos Bruce.

PROYECTO DE LEY 2647-2013-CR

- El Proyecto de Ley 2647-2013-CR propone ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo.
- En su Informe de fecha 24 de febrero de 2014 la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señaló, a modo de conclusión, que este Proyecto no solo resulta jurídicamente viable sino representativo de una concreción esencial de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y no discriminación.

PROYECTO DE LEY N° 2801/2013-CR

Constituye objeto del Proyecto de Ley N° 2801/2013-CR la regulación de la "Atención Mutua" por acuerdo de voluntades entre dos personas con la finalidad de establecer y reconocer derechos patrimoniales, sean estos de carácter pensionario o hereditario y otros.

PROYECTO DE LEY N° 3273/2013-CR

El Proyecto de Ley N° 3273/2013-CR propone el Régimen de Sociedad Solidaria, entendiendo por ella *“... el acuerdo voluntario entre dos personas mayores de edad que hacen vida en común con el objeto de asistirse, apoyarse y que origina derechos patrimoniales y otros que esta ley señala.”*

PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS N° 2647/2013-CR, N° 1393/2012-CR, N° 2801/2013-CR Y N° 3273/2013-CR

- En su Pre Dictamen de marzo de 2014 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República recomendó la aprobación de los Proyectos de Ley acumulados N° 2647/2013-CR, N° 1393/2012-CR, N° 2801/2013-CR y N° 3273/2013-CR.
- Estos Proyectos proponen, respectivamente, la Ley de Unión Civil No Matrimonial para personas del mismo sexo; la Ley de Patrimonio Compartido; la Ley de Atención Mutua; y la Ley del Régimen de Sociedad Solidaria.

INTERROGANTES FUNDAMENTALES SUGERIDOS POR LA PROPUESTA DE LEY

- 1.- ¿es necesaria una ley que establezca la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo conformada *“...con el fin de establecer y garantizar derechos y deberes, el uno para con el otro...”* siendo que la Constitución y la ley consagran, reconocen y garantizan los derechos fundamentales, sociales y económicos de la persona?
2. ¿es necesario legislar en pro de minorías?
3. ¿puede el derecho modificar la naturaleza de las cosas?
4. ¿es necesaria la referencia a la condición “no matrimonial” de la unión civil?

PRIMER INTERROGANTE

Los derechos fundamentales, sociales y económicos de la persona tienen su concreción en el ordenamiento constitucional y legal vigente.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que no resulta necesaria una ley reguladora de la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo: ello en razón que los derechos de la persona a que se refiere la propuesta de ley orientada a establecer la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo están ya establecidos, reconocidos y protegidos por el ordenamiento constitucional, legal y civil peruano.

SEGUNDO INTERROGANTE

La igualdad de todas las personas ante la ley permite enunciar dos principios esenciales que, asimismo, regulan la tarea del legislador:

- {a} el trato igual en los supuestos de hecho equivalentes; y,
- {b} el tratamiento desigual que permite diferencias ante supuestos de hecho distintos.

El enunciado de este principio y derecho fundamental a la igualdad ante la ley y de su necesario e ineludible correlato conduce, como ineludible consecuencia, a establecer como innecesaria una legislación que norme la situación de las minorías cualquiera sea la naturaleza de éstas

TERCER INTERROGANTE

Constituye principio esencial del ordenamiento jurídico aquel que enuncia la necesidad de legislar en razón de la naturaleza de las cosas y no en razón de la diferencia de las personas.

En este orden de ideas y en afirmación de Aristóteles al aplicar la ley debe comprenderse y tenerse en cuenta la naturaleza de las cosas, de las situaciones.

La Constitución Política declara que la ley es igual para todos, sin discriminación alguna, pudiéndose dictar leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, más no por la diferencia de las personas.

El derecho debe reconocer y respetar la realidad ontológica que pretende normar, aquella realidad sobre la que va a actuar; debe, asimismo, adaptarse tanto a los datos objetivos de la materia regulada como al orden metafísico de la naturaleza,

Un elemental reconocimiento de este principio conduce a enunciar que el derecho no puede modificar la naturaleza de las cosas.

Esta aseveración resulta estrictamente cierta y de particular relevancia tratándose de la familia y de una institución fundamental, origen y sustento de ella, el matrimonio

En este orden de ideas y como necesaria y elemental consecuencia del principio en virtud del que resulta que el derecho no puede modificar la naturaleza de las cosas, el ordenamiento jurídico peruano ha conceptualizado al matrimonio como la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, a fin de hacer vida común.

CUARTO INTERROGANTE

La referencia a la condición “no matrimonial” de la unión civil que contiene el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR es innecesaria.

Al denominar “Unión Civil **No Matrimonial**” a la unión que establece, el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR *ha incurrido en una suerte de **figura retórica consistente en la adición de palabras no necesarias en una frase** pues su significado ya está incluido en ella, de modo explícito o implícito.*

Así, puede calificarse de redundancia el empleo de la expresión “no matrimonial” en la denominación de la figura jurídica constituida por el Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR.

El matrimonio es, por naturaleza, esencia y definición, unión voluntariamente concertada *“por un varón y una mujer”* .

La naturaleza {no matrimonial} de de la unión civil resulta evidente de su descripción como unión conformada en forma voluntaria por **personas del mismo sexo**.